



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0166-2018-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

**VISTO:**

El Expediente Reg. Nº 13216-2018 tramitado por la empresa **SUR ALBERT E.I.R.L.**, sobre otorgamiento de Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte Estación de ruta Tipo I; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Mediante el expediente indicado en el visto, de fecha 13 de Febrero del 2018, la empresa **SUR ALBERT E.I.R.L.**, con RUC Nº 20455180270, representada por su Titular Gerente Sr. Jacinto Eleodoro Jara Regazo, solicita otorgamiento de Certificado de Habilitación Técnica de Estación de Ruta Tipo I, ubicada en la Av. Panamericana S/N y Jr. Camana Nº 102 del Distrito de Nicolás de Piérola de la Provincia de Camana del Departamento de Arequipa, al amparo del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias y en concordancia con el procedimiento Nº 520 del TUPA Regional Arequipa, acompañando la documentación que aparece adjunta a su solicitud.

**SEGUNDO.-** La transportista con fecha 03 de Mayo del 2018, con el mismo número de expediente presenta documentación variando su petitorio en lo que concierne a la dirección indicando que la infraestructura complementaria se ubicara en: **Calle Miraflores Lote – 13 Zona – B del Centro Poblado de Pucchun**, Distrito de Mariscal Cáceres, Provincia de Camana, Departamento Arequipa, adjuntando copia del Estudio de Impacto vial, Contrato de alquiler del local, Copia de la resolución Municipal de aprobación del estudio de Impacto vial, y con fecha 23 de Abril del 2018, copia de la memoria descriptiva y planos de ubicación del predio, para ser adjuntado al expediente.

**TERCERO.-** Posteriormente, con su documento de fecha 01 de Junio del 2018, ingresado con el mismo número de registro, la transportista presenta documentación para ser adjuntada a su expediente, Licencia de Apertura Y/O Funcionamiento Establecimientos Comercial – Ley 27180.

**CUARTO.-** Conforme a la Ley Nº 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es función de los gobiernos regionales, en materia de transporte, la autorización, supervisión, fiscalización y control del servicio del transporte interprovincial en el ámbito regional.

**QUINTO.-** Asimismo, de acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.

**SEXTO.-** El artículo 56º de la Ley Nº 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

**SETIMO.-** El numeral 73.1 del artículo 73º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el Certificado de Habilitación Técnica es el documento que acredita que el terminal terrestre, la estación de ruta, el terminal de carga o taller de mantenimiento que han sido presentados y/o usados como infraestructura complementaria del servicio de transporte de personas o mercancías cumplen con las características requeridas.

**OCTAVO.-** El numeral 3.30 del artículo 3 del reglamento acotado, define Estación de ruta como la Infraestructura complementaria del servicio de Transporte Terrestre, localizada en un Centro poblado y/o lugares en los que no es exigible un Terminal terrestre. La estación de ruta sirve para el embarque y desembarque de usuarios del servicio de transporte de personas de ámbito nacional y/o regional, sea como origen o destino de viaje, o como escala comercial.

**NOVENO.-** El numeral 36.2.1 del artículo 36º del reglamento glosado, especifica que la estación de ruta tipo I, es obligatorio en el origen y destino cuando el centro poblado cuente con hasta 30 000 habitantes, siendo su finalidad la de permitir la salida y llegada ordenada de vehículos habilitados de empresas autorizadas y el embarque y desembarque de los usuarios y sus equipajes.

**DECIMO.-** Asimismo, la habilitación técnica no sustituye la obligación del titular de la infraestructura complementaria de obtener la autorización municipal de funcionamiento que requiere esta infraestructura conforme lo precisa el numeral 73.3 del artículo 73º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0166 -2018-GRA/GRTC-SGTT

**DECIMO PRIMERO.** - Producto de la evaluación del expediente y a la inspección ocular realizada en las instalaciones del local, con fecha 25 de Mayo del 2018, conforme aparece del Acta de verificación que obra en el expediente, se tiene que la empresa **SUR ALBERT E.I.R.L.**, está acreditando cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 33º numeral 33.6 y 74º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como en el Procedimiento N° 520 del TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado con Ordenanza Regional N° 237-AREQUIPA, en lo que corresponde al otorgamiento del Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte Estación de Ruta Tipo I.

**DECIMO SEGUNDO.** - Son aplicables al presente caso, los principios de presunción de veracidad, de informalismo y de privilegio de controles posteriores establecidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe N° 096-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y al Informe N° 073-2018-GRA/GRTC-SGTT-ATI,PyA y el Acta de verificación de requisitos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, las Ordenanzas Regionales Nos.101 y 130; y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Gerencial General Regional N° 221-2017-GRA/GGR.**:

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Otorgar a la empresa **SUR ALBERT E.I.R.L.**, con RUC N° 20455180270, representada por su Titular Gerente Sr. Jacinto Eleodoro Jara Begazo, **CERTIFICADO DE HABILITACION TÉCNICA DE INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA DE TRANSPORTE ESTACION DE RUTA TIPO I**, ubicado en: **Calle Miraflores Lote – 13 Zona – B del Centro Poblado de Pucchun, Distrito de Mariscal Cáceres, Provincia de Camana, Departamento Arequipa**, al haber cumplido con los requisitos exigidos por el D. S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, y el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, de acuerdo a los términos que se detallan a continuación:

|              |  |
|--------------|--|
| RAZÓN SOCIAL | <b>SUR ALBERT E.I.R.L.</b>   |
| MOTIVO       | Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte de Estación de ruta Tipo I                                     |
| UBICACIÓN    | <b>Calle Miraflores Lote – 13 Zona – B del Centro Poblado de Pucchun, Distrito de Mariscal Cáceres, Provincia de Camana, Departamento Arequipa</b> |

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - La Infraestructura Complementaria de Transporte Estación de Ruta Tipo I, albergará a los vehículos habilitados para el servicio de transporte regular de personas, ámbito regional, de las siguientes empresas: **“SUR ALBERT E.I.R.L. y EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO CAMANA UNO S.A.”**.

**ARTÍCULO TERCERO.** - La transportista se encuentra obligada a no permitir el uso de sus instalaciones **a transportistas NO autorizados y a vehículos NO habilitados**, conforme se establece en el numeral 35.6 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO.** - La transportista se encuentra obligada a no permitir ni realizar acciones que perjudiquen el libre tránsito y la circulación de personas y vehículos en la zona donde se encuentre ubicada la Infraestructura Complementaria de Transporte Estación de Ruta Tipo I; asimismo deberá abstenerse de modificar las características y condiciones de operación sin contar con la autorización de la autoridad competente, verificando que el uso sea el adecuado en función a la autorización obtenida, no debiendo ofertar sus servicios ni venta de pasajes en el área de rampa para el embarque de los pasajeros, conforme se establece en el artículo 35º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO.** - La presente resolución o copia de la misma, deberá ser colocada por el Transportista en un lugar visible y a disposición de los usuarios en el domicilio legal, las oficinas, el terminal terrestre y/o estación de ruta en el caso de servicio de transporte de personas y mixto y en su domicilio legal, terminal terrestre o cualquier otra infraestructura que sea empleada, en el caso del transporte de mercancías tal como lo establece el numeral 58.2 del artículo 58 del Decreto supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO.** - De igual forma la transportista implementará el Libro de Reclamaciones donde el usuario pueda consignar las quejas que considere necesarias, debiendo colocar en un lugar visible información dirigida a los usuarios sobre sus derechos y obligaciones así como de la existencia del mencionado Libro, de conformidad con lo estipulado en los numerales 35.8 y 35.9 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0166 -2018-GRA/GRTC-SGTT



**ARTÍCULO SETIMO.-** Encargar al Área de Control y Servicios (Fiscalización) velar por que la transportista dé estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Encargar la ejecución de la presente Resolución a Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **11 JUN 2018**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. CHRISTIAN HUMBERTO ACOSTA CONTRERAS  
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)  
AREQUIPA